



Roj: **STSJ GAL 9676/2014 - ECLI: ES:TSJGAL:2014:9676**

Id Cendoj: **15030340012014105593**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2014**

Nº de Recurso: **2667/2014**

Nº de Resolución: **5178/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 9676/2014,**
STS 4380/2016

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA SECRETARIA SRA. FREIRE CORZO-RMR*

-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax:881881133 /981184853

NIG: 27028 44 4 2013 0002178

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002667 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000714 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de LUGO

Recurrente/s: EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD SL, MAXAM EUROPE SA(ANTES MAXAMCORP HOLDING SL)

Abogado/a: MANUEL FERNANDEZ VEIGA, JOSE IGNACIO UCAR ANGULO

Procurador/a: ,

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Guillermo

Abogado/a: XERMAN VAZQUEZ DIAZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

ILMO. SR. D. JOSE MANUEL MARIÑO COTELO

ILMO. SR. D. JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ

ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

EN A CORUÑA, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



EN NO MBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002667 /2014, formalizado por EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD SL Y MAXAM EUROPE SA(ANTES MAXAMCORP HOLDING SL), contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de LUGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000714 /2013, siendo Magistrado-Ponente el/ la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª JUAN LUIS MARTINEZ LOPEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Guillermo presentó demanda contra EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD SL, MAXAM EUROPE SA(ANTES MAXAMCORP HOLDING SL), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha treinta de Diciembre de dos mil trece .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"Primero.- Guillermo , maior de idade, prestou os seus servizos como traballador por conta allea para as entidades EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, S.L. e MAXAM EUROPE, S.A. (anteriormente denominada MAXAM CORP., SAU) coas seguintes circunstancias laborais:

+ Antigüidade: dende o 22 de setembro de 1998 ata o 19 de xuño de 2013, mediante unha relación contractual mantida sempre con EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, S.L mediante o contrato temporal de fomento do emprego logo transformado en indefinido.

· Categoriía profesional: vixiante de seguridade-condutor.

· Centro de traballo: Lugo e provincia

· Tipo de contrato: indefinido.

· Xornada: a tempo completo

· Salario:

+ Contía de 2148,490 euros mensuais, incluíndo a prorrata de pagas extraordinarias

*Tempo e forma de pagamento do salario: pagamento mensual e mediante transferencia bancaria.

Segundo.- Mediante un escrito do 4 de xuño de 2013, EXPLISVOS DE LUGO SEGURIDAD, S.L. procedeu a extinguir a relación laboral con Guillermo , con efectos dende o 19 de xuño de 2013. A carta de despedimento, por motivos económicos, consta nos folios 134 a 136 dos autos e o seu contido dáse íntegramente por reproducido.- Tercero.- O 14 de setembro de 2012 EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, S.L. e o 8 traballadores,

que formaban parte da plantilla acordaron a suspensión co gallo dun ERE por causas económicas a suspensión dos contratos de traballo en diferentes quendas, durante o prazo máximo de 1 ano, prorrogable por outro ano máis.- Cuarto.- A empresa EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, SL despediu a un total de 6 dos 8 traballadores por causas económicas.- Dende o 1 de agosto de 2013 empresa presta os seus servizos co apoio esporádico entidade COMPANÍA DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA GALAICA, SA.- Quinto.- No ano 2012 celebrouse un proceso electoral en EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, SL no que só se presentou a candidatura da CIG.- Non consta en autos que a Carta de despedimento de Guillermo fose notificada os representantes dos traballadores.-

Sexto.- EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, SL ten como obxecto social -la e transporte de explosivos. MAXAM EUROPE, SA ten como obxecto social, entre outros, a fabricación de explosivos.- O socio maioritario de EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, SL e MAXAM EUROPE, SA.- Setimo.- EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, SL presta os seus servizos dende a súa constitución, en exclusiva, para MAXAM EUROPE, SA.- Oitavo.- O domicilio de EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, SL é Solvitoeira, Facoi, Vilachá de Mera, s/n, 27231.- No devandito lugar atópase o depósito de explosivos do que figura como titular MAXAM EUROPE, S. sea ben para a Intervención de Armas e Explosivos da Garda Civil o titular do polvorín é EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, SL.- Noveno.- O domicilio de MAXAM EUROPE, SA é avenida do Partenón, 16, 28042, Madrid.- O mesmo lugar consta como domicilio de EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, S.L.a efectos de aseguramento dos vehículos empregados para o transporte.- Décimo.- MAXAM EUROPE, SA procedeu a realizar diversos pagos a traballadores que



figuraban contratados por EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, S.L.- Décimo primeiro.- Guillermo nin ostenta nin ostentou no último ano cargo de delegado de persoal ou representante dos traballadores/as.- Décimo segundo.- O 8 de xullo 2013 celebrouse o acto de conciliación ante o SMAC, sen avianza".

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"DECISIÓN: Acollo a demanda formulada por Guillermo contra EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD SL e MAXAM EUROPE, SA (anteriormente chamada MAXAM CORP, SAU) de tal xeito que:

Declaro improcedente o despedimento con efectos dende o 19 de xuño de 2013.

Condeno ás demandadas a que no prazo de cinco días a contar desde a notificación desta resolución opten, comunicándollo a este Xulgado, entre readmitir ó traballador no seu posto de traballo ou pola extinción da relación laboral coa cantidade de 74.426,36 euros.

Para o caso de optaren pola readmisión, as empresas condenadas deberán aboar tamén ó traballador, como tramitación, a de 70,63 euros".

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por Explosivos de Lugo Seguridad, S.L. y Maxam Europe, S.A, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia estima la demanda formulada por el trabajador, declarando la improcedencia del despido de que ha sido objeto, condenando a las empresas EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L., y MAXAM EUROPE S.A., a que opten entre readmitir al trabajador, en cuyo caso deberán abonar como salario de tramitación la cantidad de 7063 euros por cada uno de los días entre el 19 de junio de 2013 y la fecha de notificación de dicha resolución, o a abonarle una indemnización de 77.72831 euros. Contra dicha resolución interponen recurso de suplicación los letrados de las citadas empresas condenadas.

El Letrado de la mercantil EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L., en el primer motivo del recurso formulado al amparo del artículo 193 b) de la L.R.J.S., postula la revisión de los hechos declarados probados en la resolución recurrida, en concreto, la modificación del ordinal segundo para que se añada el siguiente párrafo:

"Quedando acreditado que EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD, S.L. obtuvo los siguientes resultados económicos: A 31.03.2011 un beneficio de 6.805 € con una cifra total de negocios (ventas) de 2.867.572 € lo que supuso un descenso del 17,44% en relación al 31.03.2010 (folio 58).- A 31.03.2012, unas pérdidas de 22.362 € con una cifra total de negocios (ventas) de 2.259.428 € lo que supuso un descenso del 21,20 % en relación al 31.03.2011 (folio 70). A 31.03.2013, unas pérdidas de 171.246 con una cifra total de negocios (ventas) de 977.411 e lo que supuso un descenso del 56,74% en relación al 31.03.2012 (folio 82)".

Pretensión que se rechaza por los siguientes motivos:

a) Porque no es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1997 , 18 y 27 de marzo de 1998 , 8 y 30 de junio de 1999 , y 2 de mayo de 2000).

b) Porque la facultad de la valoración conjunta de la prueba incumbe con exclusividad al juzgador de instancia y su versión de los hechos declarados probados sólo puede ser atacada e impugnada cuando se citen pruebas documentales o periciales que revelen inequívocamente el error sufrido, sin necesidad de hipótesis, conjeturas o razonamientos más o menos lógicos. Pues como esta propia Sala ha señalado de forma reiterada, "...hay que reconocer que es al Juzgador de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba- para establecer la verdad procesal intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LPL , en relación con el artículo 632 de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil . De manera tal que en el recurso de suplicación, dado su carácter extraordinario, el Tribunal superior no puede efectuar una nueva ponderación de la prueba, sino realizar un control de la legalidad de la sentencia recurrida en la medida que le sea pedido, y, sólo de excepcional manera, puede hacer uso de la facultad de revisar las conclusiones fácticas, facultad reservada para cuando los documentos o pericias citados por el recurrente - artículos 191 b) y 194 de la LPL - pongan de manifiesto de manera patente e incuestionable el error en que el Juzgador «a quo» hubiera podido incurrir, o cuando los



razonamientos que le han llevado a éste a su conclusión fáctica, a los que debe referirse en los fundamentos de derecho - artículo 97.2 de la LPL -, carezcan de la más elemental lógica".

c) Porque deviene irrelevante, por lo que a continuación se dirá, al analizar la cuestión jurídica.

SEGUNDO .- Al amparo del apartado c) del mencionado artículo 193 de la LRJS , dicha parte recurrente denuncia la infracción del artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores , en relación con el artículo 110.1 de la L.R.J.S . y con la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012 de 6 de julio de Medidas Urgentes para la reforma del mercado laboral, al considerar que el cálculo indemnizatorio es erróneo.

Bajo el mismo amparo procesal denuncia la infracción del artículo 52. c) y 51. 1 del E.T ., en relación con el artículo 1.2 del mismo cuerpo legal , alegando que las codemandadas no forman un grupo de empresas a efectos laborales y que la empresa ha venido arrastrando importantes pérdidas y presentando una disminución significativa del volumen de negocio, por lo que ha de entenderse probada la causa objetiva alegada para el despido del trabajador como medida adecuada a fin de mantener la viabilidad de la empresa para que ésta siga funcionando.

Por razones de orden práctico y de sistemática procesal, hemos de comenzar analizando si existe o no grupo a efectos laborales, pues de existir éste las causas económicas deben referirse no solo a la codemandada EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L., sino también a la otra codemandada.

El grupo de empresa, a efectos laborales, ha sido una creación jurisprudencial en una doctrina que no siempre siguió una línea uniforme, pero que hoy se encuentra sistematizada en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Bien es cierto que se afirmó que "no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, la presencia de elementos adicionales" (Sentencias de 30 de enero , 9 de mayo de 1.990 y 30 de junio de 1.993).

No puede olvidarse que, como señala la sentencia de 30 de junio de 1.993 , "los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como persona jurídicas independientes que son". La dirección unitaria de varias entidades empresariales no es suficiente para extender a todas ellas la responsabilidad. Ese dato será determinante de la existencia del Grupo empresarial. No de la responsabilidad común por obligaciones de una de ellas. Como dicho queda, para lograr tal efecto, hace falta un plus, un elemento adicional, que la Jurisprudencia de esta Sala ha residenciado en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: 1) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (SS de 6 de mayo de 1.981 y 8 de octubre de 1.987). 2.- Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo (SS. 4 de marzo de 1.985 y 7 de diciembre de 1.987). 3.- Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (SS. 11 de diciembre de 1.985 , 3 de marzo de 1987 , 8 de junio de 1.988 , 12 de julio de 1.988 y 1 de julio de 1.989). 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1990 y 30 de junio de 1993)".

En el supuesto enjuiciado cabe destacar los siguientes aspectos:

a) MAXAM EUROPE S.A., es socio mayoritario de EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L. (hecho probado sexto).

b) EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L., presta sus servicios desde su constitución, en exclusiva, para MAXAM EUROPE S.A. (hecho probado séptimo).

c) El domicilio de EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L., está en Solvitoeira, Facoi, Vilachá de mera s/n, 27231, Lugo. En dicho lugar se encuentra el depósito de explosivos en que figura como titular MAXAM EUROPE S.A, si bien para la intervención de armas y Explosivos de la Guardia Civil, el titular del polvorín es EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L. (hecho probado octavo).

d) El domicilio de MAXAM EUROPE S.A, es Avenida del Partenón 16, 28042, Madrid. El mismo lugar consta como domicilio de EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L., a efectos de aseguramiento de los vehículos empleados para el transporte (hecho probado noveno).

e) MAXAM EUROPE S.A, procedió a realizar diversos pagos a trabajadores que figuraban contratados por EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L., entre ellos el propio Sr. Guillermo (hecho probado décimo y fundamento jurídico tercero "in fine").

f) Ambas empresas tienen actividades complementarias (MAXAM EUROPE S.A. tiene como objeto social la fabricación de explosivos y EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L., tiene como objeto social la vigilancia y el transporte de explosivos).



Todas estas circunstancias ponen de relieve que estamos ante un grupo de empresa, a efectos laborales. Además se constata que MAXAM EUROPE S.A. controla a EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L., al ser socia mayoritaria, y la sociedad controlada, desde su constitución, tiene como único cliente a aquella sociedad que la controla, MAXAM EUROPE S.A. Debiendo señalar, al respecto, que el carácter complementario de los ciclos productivos es un elemento más que justifica la condena solidaria de las empresas del grupo.

La existencia de grupo de empresas, a efectos laborales, supone que las cuentas presentadas por una sola de las empresas que componen el grupo sea a todas luces insuficiente para tratar de justificar un despido objetivo, pues es preciso conocer la situación económica del grupo, para poder determinar si estamos ante una situación económica negativa que pueda justificar el despido por razones objetivas y que la adopción de la medida extintiva contribuya a garantizar la viabilidad futura del grupo. Y dicha exigencia libera a la Sala del examen de la alegación formulada por la codemandada relativa a las importantes pérdidas que dicha empresa ha venido arrastrando, pues al declararse la existencia de grupo de empresas, lo relevante es la situación contable del grupo y solo la situación negativa del mismo podría justificar el despido. Y en este caso, dicha situación contable, se desconoce.

TERCERO .- Por lo que atañe al cálculo del quantum indemnizatorio, el invocado artículo 110.1 de la L.R.J.S. establece:

Si el despido se declara improcedente, se condenará al empresario a la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, así como al abono de los salarios de tramitación a los que se refiere el apartado 2 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, a elección de aquél, a que le abone una indemnización, cuya cuantía se fijará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 56 de dicha Ley, con las siguientes particularidades:

a) En el acto de juicio, la parte titular de la opción entre readmisión o indemnización podrá anticipar su opción, para el caso de declaración de improcedencia, mediante expresa manifestación en tal sentido, sobre la que se pronunciará el juez en la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 111 y 112.

b) A solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia.

c) En los despidos improcedentes de trabajadores cuya relación laboral sea de carácter especial, la cuantía de la indemnización será la establecida, en su caso, por la norma que regule dicha relación especial.

Por su parte el artículo 56. 1 del E.T. determina que "Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo".

Y la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/2012, en cuanto a las indemnizaciones por despido improcedente, establece:

1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por la presente Ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, *salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.*

La recurrente considera que para la fijación de la indemnización no se ha tenido en cuenta el tope de los 720 días fijado en la citada disposición transitoria quinta.

Hay que tener en cuenta que en el caso de autos, la prestación de servicios del demandante en el período anterior al 12 de febrero de 2012 es de 23 años y 5 meses (de 22-9-1988 a 12-2-2012), es decir resulta un



número de días superior a los 720 días señalados en la invocada disposición, por lo que habrá de aplicarse el que resulte, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades.

Así resulta que por dicho período, a razón de 70,63 euros día le corresponden 74.426,36 euros y por el período de 13-2-12 a 19-6-13 (1 año y 5 meses), 3.301,95, lo que hace un total de 77.728,31 euros fijada en el auto de aclaración.

Por lo que ha de considerarse correcta y ajustada a derecho la indemnización fijada en la resolución recurrida.

CUARTO.- El recurso de suplicación formulado por la representación legal de MAXAM EUROPE S.A., denuncia, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la L.R.J.S., la infracción por aplicación incorrecta y no aplicación de los artículos 10 de la L.E.Civ, en relación con los artículos 42 del Estatuto de los Trabajadores y artículos 11 y 12 de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, para indicar que la empresa empleadora del demandante es EXPLOSIVOS LUGO SEGURIDAD S.L.; que ambas sociedades tienen actividades claramente diferenciadas y que no se ha acreditado ni hay constancia alguna de que entre el actor y la recurrente haya existido relación laboral alguna. También denuncia, bajo amparo procesal adecuado, la infracción del artículo 1.2 de Estatuto de los Trabajadores y de la Jurisprudencia que cita, relativa al concepto de grupos de empresas a efectos laborales.

La pretendida falta de legitimación pasiva de la recurrente debió haberse formulado por el cauce del apartado a) del repetido artículo 193 de la L.R.J.S.

En cualquier caso, cabe señalar que, en el supuesto enjuiciado, forma parte de la cuestión de fondo que, esta parte recurrente, combate en los siguientes motivos del recurso, dirigidos a cuestionar la existencia de grupo de empresas y la responsabilidad solidaria.

Como quiera que estas cuestiones ya han quedado resueltas al analizar el recurso de suplicación formulado por EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L., nos remitimos a lo arriba expuesto para evitar repeticiones innecesarias.

Todo lo cual, conlleva a la desestimación de los recursos de suplicación formulados por los demandados y a la confirmación de la resolución recurrida.

En consecuencia,

FALLAMOS

Desestimamos los recursos de suplicación formulados por la representación de las entidades mercantiles EXPLOSIVOS DE LUGO SEGURIDAD S.L., y MAXAM EUROPE S.A., contra la sentencia de fecha treinta de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social Núm. Tres de Lugo, en el procedimiento 714/2013, seguido sobre despido a instancia de D. Guillermo, confirmando la expresa resolución.

Dese a los depósitos y consignaciones el destino legal. Se condena a los recurrentes al abono de 300 euros, cada uno, en concepto de honorarios del Letrado de la parte impugnante.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo**.

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 35 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ